

envío contestación de demanda

alejandro Correa Carvajal <notjudicialescorrea@gmail.com>

Lun 30/08/2021 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONSTESTACION 2021-0043-00 sexto.pdf

DR MAURICIO ANEXOS.pdf

Buenas tardes, por favor acusar recibo e impartir trámite van dos archivos por separado ya que casi no puedo adjuntarlos, uno de la contestación y otro de los anexos

Muchas Gracias,

mauricio Correa

Ibagué, agosto 18 de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS-TOLIMA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL –POSESORIO
DEMANADANTE: HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR
DEMANADADO: LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ
RAD: 2021-00043-00

Respetado señor juez,

MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.393.921 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 223515 del C. S de la J., actuando como apoderado judicial del señor SIXTO TRIANA HERANNDEZ dentro del presente proceso según poder a mi conferido, con el debido respeto acudo ante su despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda realizado por el despacho vía correo electrónico del día 29 de julio de 2021, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me pronuncio de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENDIDAS DECLARACIONES:

Señor Juez, desde ya manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que muy respetuosamente solicito se absuelva a mi representada y se condene a la parte actora en costas.

FRENTE A LOS HECHOS :

AL HECHO NÚMERO UNO (1). Es parcialmente cierto en cuanto a que si se firmó un escritura pública que corresponde al número 1867 del cinco (5) de agosto del año 2015 ante la notaria 7 del circulo de Ibagué, (POR TRATARSE DE UN ANEXO Y PARTIENDO DE LA BUENA FE DOCUMENTO SCANEADO DEJO EN DUDA SU VERACIDAD) y en cuanto a su contenido sobre el nombre del inmueble relacionado en el presente hecho y sus linderos NO corresponden al de propiedad de mi poderdante

(anexo levantamiento y estudio topográfico), y tampoco se identifica plenamente, por otro lado no es cierto que sobre el predio de mi poderdante hayan sembrados o comprados seiscientos 600 árboles de gua, y trescientos 300 árboles de caracolí, quizás exista y un *lapsus calami* al momento de transcribir la cifra o sea un proyectos a largo plazo en predios que se desconocen.

AL HECHO NUMERO DOS (2). No es cierto. Se pretende confundir al Despacho. Como lo manifesté anteriormente el bien inmueble que el demandante hace alusión llamado Monte Grande, mi poderdante lo desconoce por completo, todo indica que se tiene una gran confusión con los predios que se citan en esta demanda y peor aún, alegando una posesión que nunca ha ejercido sobre un terreno que le corresponde a mi poderdante según las pruebas que aportare con el presente **(INPECCION JUDICIAL, SENTENCIA EN EQUIDAD, 4 FALLOS DE TUTELAS EN DONDE AVALAN LA DECISION ADOPTADA POR EL JUZGADO ONCE DE PAZ DE IBAGUE Y PERITAJE)**, que corresponden a la realidad , sobre cuál es el verdadero inmueble que pretende el demandante recuperar con estas maniobras confusas y sobre todo engañosas.

A mi representado le consta que el señor **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ** ostenta la calidad de dueño del bien inmueble denominado **GUAMALITO**, que se encuentra debidamente identificado y protocolizado según las pruebas que allegare con la presente contestación de demanda, predio en mención el cual fue legalmente entregado por ORDEN judicial emitida por el **JUZGADO ONCE DE PAZ DE LA CIUDAD DE IBAGUE**, según la sentencia en equidad de fecha 02 de julio de 2019, sentencia que ha sido recurrida por la parte actora en no pocas oportunidades.

AL HECHO NUMERO TRES (3). En un hecho que no le consta a mi representado. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, este desconoce de manera total el nombre, ubicación e identificación del predio denominado Monte Grande relacionado en el escrito de demandada, el único bien que mi representado conoce e identifica plenamente y ostenta como propietario es el inmueble denominado **GUAMALITO**, lo adquirió por medio del contrato de permuta que hiciera con la señora **SALUSTIANA VICTORIA TRIANA DE GUTIERREZ** el día 06 de enero de 2017, el cual fue objeto de controversia judicial que

conoció el JUZGADO ONCE DE PAZ DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA, entre mi poderdante, la señora **TRIANA DE GUTIERREZ** y también fue invitado y vinculado como tercero a el demandante señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR**, donde ese despacho de paz puso fin al conflicto presentado entre las partes profiriendo la sentencia en equidad de fecha 02 de julio de 2019, la cual fue objeto de varias acciones constitucionales que interpuso en su momento el señor **GARZON AGUILAR**, fallos de tutelas que le fueron **DENEGADAS** debido a su improcedencia.

AL HECHO NUMERO CUARTO (4). Es un hecho que no le consta a mi representado. Ello por cuanto el predio Monte Grande el cual se aduce en la demanda mi prohijado lo desconoce, es totalmente falso que el demandante haya ejercido posesión alguna sobre el predio que dice poseer, tendrá que probar en el proceso con hechos positivos tal circunstancia. Reitero que el predio que mi representado conoce en la región es el predio llamado GUAMALITO, el cual es plenamente identificado con la matricula inmobiliaria No. 360-9616 y ficha catastral No.000100060070000.

AL HECHO NUMERO CINCO (5). No es cierto, de acuerdo a lo manifestado por mi representado, sobre el predio de su propiedad arriba identificado, el demandante allá adquirido permiso por parte de CORTOLIMA, si se tiene en cuenta que por parte de la autoridad ambiental, mediante RESOLUCION No. 3569 del 16 de octubre del año 2019, procede a suspenderle la licencia ambiental, por explotación en predios y áreas NO autorizadas y realización de actividades ilícitas y mediante RESOLUCION No. 872 del 17 de junio del año 2020 la misma autoridad ambiental formula pliego de cargos por hechos contrarios a la normatividad legal, y que tienen que ver con el escrito de esta demanda.

AL HECHO SEIS (6). No es cierto, de acuerdo a lo manifestado por mi patrocinado el predio no lo conoce y según el contrato de concesión minera GAL –No. 154 emitido por antigua INGEOMINAS no hace relación al predio indicado por la parte demandante además con la resolución de Cortolima que se aporta al proceso se pone en duda la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho.

AL HECHO NUEMRO SIETE (7). No es cierto, manifiesta mi poderdante desconocer totalmente el predio monte grande, ya que el único predio registrado ante la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio del guamo - Tolima es **GUAMALITO**, con el folio de matrícula inmobiliaria **No.360-9616**, con los siguientes linderos **técnicos: PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto número 01 de coordenadas planas X=879820.517 m E y Y= 964882.880 m N,** ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el señor **SIXTO TRIANA, NORTE,** del punto número 01, el línea quebrada con dirección general **SURESTE,** hasta encontrar el punto número 05, de coordenadas planas **X=880171.393 Me y Y =964831.820 m N,** ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con **SIXTO TRIANA** y una distancia de **366.64 mts.**

Del punto número 05, en línea quebrada con dirección general SURESTE, hasta encontrar el punto 07 de coordenadas planas **X = 880383.057 m E , y Y= 964762.704 m N ,** ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con **DULSAY GUTIERREZ** y una distancia de **226.13 mts.**

ESTE, del punto número 07 en line quebrada con dirección general SUROESTE, hasta encontrar el punto número 09, de coordenadas planas **X=830317.862. m E . y Y = 964650.399 m N ,** ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con lino **Gutiérrez** y una distancia de **131.08 mts.**

SUR, del punto número 09 en línea quebrada con dirección general NOROESTE, hasta encontrar el punto número 14, de coordenadas planas **X=879762.670 m E , y Y = 964730.188 m N ,** ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con **SUC DAVID TRANA** con una distancia de **583.07 mts.**

OESTE, del punto número 14, en línea quebrada con dirección general NORESTE, hasta encontrar el punto número 01 de partidas de coordenadas planas ya conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con **SIXTO TRIANA, CON UNA DISTANCIA DE 172.06 mts y encierra.**

AL HECHO NUMERO OCHO (8). No es cierto, por cuanto en el escrito de demanda se aporta como prueba el documento sin número de resolución al parecer emitida por el IGAG poco ilegible, donde se puede apreciar el nombre de un inmueble denominado "GAUMALITO" que si bien es cierto el demandante solicitó registro ante esa entidad, tan bien es cierto que conocía plenamente de la sentencia de fecha 02 de julio de 2019 proferida por el JUZGADO ONCE DE PAZ DE LA CIUDAD DE IBAGUE, y que como lo afirma, en el HECHO No. 2, "que fue despojado de su predio el 14 de febrero de 2020", y no entiende mi prohijado porque motivo el demandante indujo en error al IGAG al haber incluido un predio como de su propiedad sin tener un justo título, tenga en cuenta el acta de conciliación que se tramitó ante la notaría del municipio del Espinal Tolima. Mi representado denunciará estos hechos constitutivos de Fraude Procesal a la Fiscalía General de la Nación. Nótese como hábilmente quien demanda en el presente proceso pretende con un hecho absolutamente irregular, como lo es el inducir al error al IGAG, generar para sí derechos con apariencia de legalidad. Como ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en no pocas oportunidades, un hecho irregular no puede generar derechos reales.

AL HECHO NUMERO NUEVE (9). No es cierto, se pretende confundir al despacho, el documento de 18 de enero de 2016 que se cita en este hecho es una Constitución de Servidumbre realizada entre quien hoy demanda y mi representado. Claramente en el documento se deja en claro que HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR es dueño y poseedor de un lote de terreno que colinda con el lote ALTAMIRA y no se menciona por ningún lado el predio Monte Grande. Mi representado jamás ha vendido esa franja de terreno como temerariamente se afirma en este hecho. Frente a la servidumbre ha de mencionarse que, de acuerdo a lo que me ha manifestado mi representado, el demandado se aprovechó de su ingenuidad y poco conocimiento en temas de derecho y por la irrisoria suma de \$ 3.000.000.00, en aquella oportunidad se constituyó la SERVIDUMBRE. Valga resaltar que tal gravamen fue suspendido por la sentencia del Juez Once de Paz de Ibagué, de fecha 2 de junio de 2019, por no estar la servidumbre constituida legalmente.

AL HECHO NUMERO DIEZ (10). No es cierto, como lo mencione anteriormente mi representado señor SIXTO TRIANA HERNADEZ no ha vendido terrenos en posesión, lo que se realizó en aquella oportunidad en

el año de 2016 fue constituir una servidumbre más no transferir el predio.

AL HECHO ONCE (11). No le consta a mi representado. Mi patrocinado SIXTO TRIANA HERNANDEZ no participó en la referida conciliación. De acuerdo a lo manifestado a este apoderado por parte del señor TRIANA HERNANDEZ sobre este negocio en específico, conoce que el negocio suscrito la señora SALUSTIANA VICTORIA TRIANA DE GUTIERREZ y LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ realizado el día 06 de enero de 2017, se rigió a los postulados del código civil colombiano de la normatividad vigente, y que la intervención del JUZGADO ONCE DE PAZ DE IBAGUE, se adelantó con base a los parámetros legales de la ley 497 de 1999, donde se convocaron a las partes y estas aceptaron la jurisdicción especial de paz de manera voluntaria y se proferido sentencia en equidad, la cual fue objeto de reparos mediante sendas tutelas en cuatro 4 oportunidades ante los jueces penales de la ciudad de Ibagué, donde se ratificó que la decisión del JUZGADO ONCE DE PAZ fueron ajustadas a derecho, no entiende mi prohijado las erróneas interpretaciones pretendidas y precitadas por terceros en poner en tela de juicio decisiones judiciales adoptadas por diferentes despachos judiciales debidamente ejecutoriadas y legalmente debatidas.

AL HECHO DOCE (12). No cierto, pretende la parte actora, desconozco los argumentos en que se apoya el demandante para calificar la sentencia del juzgado de paz de esa manera NO sustenta ni hace relación jurídica al articulado para que sea vinculante, no entiende mi representado en que se basa jurídicamente el abogado de la parte demandante, tales como: ARTIMAÑAS, COMLOT, FRAUDULENTO, FRAGUARON, sin documentación que sustente su afirmación, por lo que debe ser probado.

AL HECHO DOCE (13). No cierto, el contrato entre LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ y SALUSTRIANA VICTORIA TRIANA DE GUTIERREZ fue público, con el lleno de los requisitos legales y obedeció a la voluntad entre las partes. Nadie a la fecha ha demandado ese contrato por lo que debe de reputarse como valido; si el señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR**, tiene dudas sobre la legalidad de ese contrato, no es este el escenario legal para discutirlo. Reitero que mi mandante desconoce el predio llamado Monte Grande ya que sabe de

antemano que el predio de propiedad de quien demanda es el denominado **GUAMALITO**.

AL HECHO CATORCE (14): No es un hecho, se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora respecto del contrato de permuta, afirmaciones estas absolutamente subjetivas, las cuales nada tiene que ver con la acción que acá se discute y dado que hábilmente el demandante intenta aparejar como hechos ilegales con conexidad a un supuesto despojo, que sin duda deberá de probar, teniendo como barrera el contrato de servidumbre y no de cesión de derechos mucho menos de compraventa, constituido desde 2016.

AL HECHO QUINCE (15): No es un hecho, se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora respecto del contrato de permuta, afirmaciones estas absolutamente subjetivas, las cuales nada tiene que ver con la acción que acá se discute y dado que hábilmente el demandante intenta aparejar como hechos ilegales con conexidad a un supuesto despojo, que sin duda deberá de probar, teniendo como barrera el contrato de servidumbre y no de cesión de derechos mucho menos de compraventa, constituido desde 2016.

AL HECHO DIECISEIS (16): No es un hecho, se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora respecto del contrato de permuta, afirmaciones estas absolutamente subjetivas, las cuales nada tiene que ver con la acción que acá se discute y dado que hábilmente el demandante intenta aparejar como hechos ilegales con conexidad a un supuesto despojo, que sin duda deberá de probar, teniendo como barrera el contrato de servidumbre y no de cesión de derechos mucho menos de compraventa, constituido desde 2016.

AL HECHO DIECISIETE (17): No es un hecho, se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora respecto del contrato de permuta, afirmaciones estas absolutamente subjetivas, las cuales nada tiene que ver con la acción que acá se discute y dado que hábilmente el demandante intenta aparejar como hechos ilegales con conexidad a un supuesto despojo, que sin duda deberá de probar, teniendo como barrera el contrato de servidumbre y no de cesión de derechos mucho menos de compraventa, constituido desde 2016. Aunado a que si existe inconformidad referente a este contrato por parte del demandante deberá instaurar proceso distinto a este pues en la especialidad, el

máximo organismo de cierre, ha señalado las acciones a adelantar por personas que se creen con derechos, en especial posesorios, sobre bienes inmuebles.

AL HECHO DIECIOCHO (18). No cierto, manifiesta mi poderdante que cuando se tramita el proceso ante la jurisdicción de paz, en la etapa de instrucción y juzgamiento el bien inmueble denominado GUAMALITO, el señor LUIS ALFREDO LUGO SEGURA, nunca se encontró, ya que no laboraba, ni residía en el predio bajo ninguna condición, ni ejercía ningún acto de posesión como lo presenten hacer ver la parte demandante, tal y como se puede constar en la sentencia en equidad de fecha 02 de julio de 2019 que a continuación **DICE:**

PRIMERO: Désele estricto cumplimiento al contrato de permuta suscrito entre la señora SALUSTIANA VICTORIA TRIANA DE GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.232.115 de Ibagué, y el señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.395.156 de Ibagué, celebrado en fecha 06 de enero del año 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora SALUSTIANA VICTORIA TRIANA DE GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.232.115 de Ibagué, a hacer entrega real y efectiva del bien inmueble denominado GUAMALITO, ubicado en la Vereda El Salitre, corregimiento de Payandé, municipio de San Luis Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-9616 del folio de matrícula inmobiliaria del municipio del Guamo Tolima, distinguido con la Ficha Catastral No.000100060070000, al señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.395.156 de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR al señor SIXTO TRIANA HERNANDEZ, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de la servidumbre de tránsito que constituyó con el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, hasta tanto no exista una sentencia o pronunciamiento de fondo de la jurisdicción ordinaria que establezca la legalidad de la misma, y determine la titularidad o mejor derecho sobre el bien inmueble antes relacionado, en aras de permitir la debida convivencia pacífica.

CUARTO: De no cumplirse con el presente fallo en equidad, una vez se notifique y se ponga en conocimiento del Despacho el incumplimiento se procederá a hacerlo cumplir como lo ha dispuesto la justicia ordinaria y la Ley 497 de 1999.

QUINTO: Ordenar a las partes que mantengan su convivencia en paz.

SEXTO: el presente fallo en equidad hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo a nuestro ordenamiento legal.

SEPTIMO: No hay lugar a imposición de costas procesales.

OCTAVO: Notificar a las partes interesadas dando lectura del presente fallo; una vez se comuniquen de acuerdo a lo establecido en los Artículos 32 y 33 de la Ley 497 de 1999, quedando notificados en estrados.

NOVENO: Contra el presente fallo procede el recurso de RECONSIDERACION que deberá interponerse dentro del término legal establecido.

AL HECHO DIECINUEVE (19). No cierto, debe probar el demandante que el procediendo realizado por el JUZGADO ONCE DE PAZ DE IBAGUE y confirmado por cuatro 4 jueces constitucionales de la república fue ilegal, y que hubo un complot, en cuanto a que la juez once de paz dicto fallo el día 02 de julio de 2019 es cierto.

AL HECHO VEINTE (20). No es cierto, varias consideraciones a este hecho en particular. El demandado señala que SIXTO TRIANA HERNANDEZ desde el día 14 de febrero de 2020 procede arbitrariamente a **cerrar la servidumbre**. (negrillas y subrayo míos). Nótese su señoría como en el hecho nueve de la demanda se señaló que el demandante ejercía posesión material con ánimo de señor y dueño por documento firmado en enero 18 de 2016 con mi representado, sin mencionar que este documento constituía una servidumbre. En este hecho se acepta por parte del apoderado judicial del demandante que existía una servidumbre entre mi representado y HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, presentándose el fenómeno de CONFESIÓN POR PARTE DE APODERADO, establecido en el artículo 193 del código general del Proceso, dejando sin piso jurídico el hecho noveno de esta demanda y gran parte de los hechos en donde se menciona una aparente posesión y un despojo imaginario, que jamás en Derecho podrá ser

demostrado. Ahora bien, mi representado procedió a dar cumplimiento a una orden legal en cumplimiento al fallo en equidad proferido el día 02 de julio de 2019, por el **JUZGADO ONCE DE PAZ DE IBAGUE**, donde resolvió y **ORDENO**, todo lo anteriormente citado en el hecho número **(18)**, sin que ello constituya ilegalidad alguna, si el demandante lo que pretende es continuar con la servidumbre bien puede constituirla con todos los medios que ofrece la Ley.

AL HECHO VEINTIUNO (21). No es un hecho, para eso la parte actora tiene el acápite de la cuantía, los argumentos restantes no son constitutivos de un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora que deberá probar en el proceso y que a mi representado no le constan.

AL HECHO VEINTIDOS (22). No es cierto, mi mandante afirma que lo que allí se dice sobre el predio de su propiedad denominado ALTAMIRA no coincide con los documentos que tiene en su poder, se resalta una vez más que se habla de la servidumbre y su suspensión, más no de la venta de la franja de terreno como se adujo en el hecho noveno y si lo que se pretende con esta demanda es la constitución de la servidumbre, suspendida por un Juez de Paz, se debe de procurar su imposición ante el Juez Promiscuo, para que sea de orden legal, pagando el justo precio por esta y mediando un procedimiento legal para ello.

AL HECHO VEINTITRES (23). No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas de la parte actora que deberá de probar, no se le ha usurpado nada y el conflicto subyace por una servidumbre suspendida por una sentencia que mi representado debió de cumplir, existe una enorme confusión en quién demanda entre la imposición de una servidumbre y el dominio de un predio

AL HECHO VEINTICUATRO (24). No es un hecho, es una afirmación de la parte actora carente de base legítima pues manifiesta mi poderdante que ninguno de los dos predios que hace alusión el apoderado de la parte demandante corresponde al predio Monte Grande, y debe aclarar el demandante en relación al hecho No. 24, si lo que presente es una acción posesoria o una demanda de amparo a la servidumbre, son dos cosas y casos muy diferentes entre servidumbre y

acción posesoria, no se puede presentar una demanda y el los hechos tratar de incluir otra diferente.

AL HECHO VEINTICINCO (25). No es un hecho, es una afirmación de quién demanda que basado en su peculiar forma de interpretar la norma y los negocios jurídicos pretende a raja tabla ser el dueño de una franja de terreno de propiedad de mi patrocinado, al que un día se le impuso una servidumbre que fue como se reitera suspendida por orden legal. Si se pretende es la imposición de una nueva servidumbre tal circunstancia deberá de demandarse ante los jueces y pagando lo justo por ello ya que mi representado no tiene ninguna intención de realizarlo de manera voluntaria.

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

PRESCRPCION DE LA ACCION:

Pretende el demandante mediante la presentación de esta demanda que el señor juez promiscuo municipal de San Luis- Tolima, le proteja algunos derechos como lo es: la restitución de una posesión sobre un terreno que no le corresponde, que no está penamente identificado, y que desde el día 02 de julio del año 2019, no ejerce ningún acto de poseedor, es más desde esa fecha el demandante dejo de visitar el predio que es de propiedad de mi prohijado y que se llama GUAMALITO arriba debidamente identificado. Si se tiene en cuenta que este predio fue entregado el día 10 julio de 2019, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el día 02 de julio de 2019, por el juzgado once de paz de la ciudad de Ibagué y que este fallo fue objeto de cuatro acciones de tutelas las cuales fueron negadas en su totalidad, es decir fue confirmada la decisión proferida en equidad por el juzgado de paz, téngase como referencia el concepto de acción posesoria que dice **“Prescripción de la acción posesoria.**

- A. «Las **acciones** que tienen por objeto conservar la posesión, **“prescriben al** cabo de un año completo”, contado desde el acto de molestia “también podemos decir que Las acciones posesorias consideradas en el código civil colombiano permiten que una persona pueda intentar recuperar la posesión, perdida de un bien raíz del que no es dueño si no poseedor. Pérdida y

recuperación de la posesión, en este caso podemos concluir verazmente que el predio ya mencionado mi cliente lo ocupo por orden judicial el día 10 de julio del año 2019.

Por su parte el ARTÍCULO 976. Del código civil (PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN>.

Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

De esta manera queda evidenciado y desvirtuado señor juez que el plazo que tenía el demandante para ejercer la acción se encuentra fuera de los términos regulados por el código civil.

Por su parte El ARTÍCULO 974. <TITULAR DE LA ACCIÓN POSESORIA>.

No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.

Con relación al postulado del anterior artículo es claro que al demandante no le asiste ningún derecho, pues el predio guamalito con matrícula inmobiliaria No. 360-9616 de la oficina de instrumentos públicos del municipio del guamo- Tolima y ficha catastral No.000100060070000, Se encuentra en poder de mi protegido desde el pasado 10 de julio del año 2019, como lo afirma el mismo demandante señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR en la querrela policiva presentada ante la inspección del corregimiento de payande municipio de san Luis Tolima, y de las pruebas aportadas por el demandado como lo es el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ANA MILBIA HERNANDEZ RIOS Y LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ el día 15 de julio del año 2.019 y que la fecha se encuentra vigente.

CONFESION JUDICIAL POR PARTE DE APODERADO.

La CONFESION JUDICIAL POR APODERADO, se encuentra estipulada en el artículo 193 del Código General del Proceso, norma que determina "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

Por consiguiente, bajo el imperio de esta figura jurídica, queda completamente demostrado que la parte actora confiesa en la demanda que no ejercía posesión material con ánimo de señor y dueño sobre la franja de terreno que hoy reclama ya que en realidad se había firmado en enero 18 de 2016 con mi representado un documento una constitución de una servidumbre que fue suspendida por el juez de paz tantas veces citado en esta contestación. Reitero que en este hecho se acepta por parte del apoderado judicial del demandante que existía una servidumbre entre mi representado y HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, presentándose el fenómeno de CONFESIÓN POR PARTE DE APODERADO, establecido en el artículo 193 del Código General del Proceso, dejando sin piso jurídico el hecho noveno de esta demanda y gran parte de los hechos en donde se menciona una aparente posesión y un despojo imaginario.

EQUIVOCACIÓN EN LAS ACCIONES JURÍDICAS POR PARTE DE LA PARTE ACTORA PARA IMPONER LA SERVIDUMBRE.

La parte actora de esta demanda solicita se restituya una posesión material que nunca ha tenido. Cree tenerla por la servidumbre voluntaria que fuere constituida en el año 2016, craso error ya que el objeto contractual fue establecer una servidumbre de tránsito, por valor de tres millones de pesos como emolumentos en favor de mi representado por dejar transitar sobre su predio más no por la venta de esa franja de terreno que tiene un precio comercial en la actualidad de más de cien millones de pesos. Así las cosas y al existir el contrato de servidumbre, suspendido como ya se dijo por un juez de paz, debió el demandado acudir al Juez Promiscuo de San Luís a demandar la imposición de esa servidumbre de manera legal y no alegar una posesión que claramente no la puede probar pues como ya se dijo el gravamen que pesó de 2016 a 2019 sobre los predios sirviente y dominante fue la servidumbre, lo que desnaturaliza la presentación de la presente acción pues como se probará mi representado nunca ha vendido la franja de terreno a quien hoy demanda.

PRUEBAS:

Interrogatorio del parte:

Solicito se señor juez se sirva fijar fecha y hora para que el demandante señor: HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, para que absuelva el interrogatorio de parte que el suscrito le practicara en forma personal y de manera verbal en el desarrollo de la audiencia sobre los hechos de la demanda.

Así mismo su señoría, se sirva citar al perito señor: CESAR FERNANDEZ SAFRA, para que absuelva interrogatorio de parte que el suscrito el practicara en forma personal en el desarrollo de la audiencia y de manera verbal, sobre el dictamen pericial por el realizado de fecha 07 de septiembre de 2020.

TESTIMONIALES:

Ruego al despacho fijar fecha y hora para que las siguientes personas sean escuchadas en diligencia de declaración a quienes les consta sobre los hechos de la presente Litis así:

RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO Y JULIAN DELGADO quienes podrán ser notificados en la vereda la resaca del corregimiento de payande san Luis Tolima, o por intermedio del suscrito.

ANA MILBIA HERNANDEZ RIOS, VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RIOS, JUAN PABLO RODRIGUEZ GUAYARA, DANILO GUTIERREZ PRADA, JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL Y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, quienes podrán ser notificados a los correos electrónicos: victoralfonsohernandezrios@gmail.com y sixtohernandeztriana@gmail.com o través del suscrito.

INPECCION JUDICIAL

Con el debido respeto solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora para se practique inspección judicial de propiedad del mi poderdante denominado **GUAMALITO** con la anuencia del profesional en topografía señor **JUAN CARLOS LOMBANA MOLANO**, quien podrá ilustrar al despacho sobre la plena ubicación, identificación, nombre, linderos y demás del inmueble en mención.

DOCUMENTALES:

- .- Copia de resolución No. 3569 del 16 de octubre de 2019 emitida por CORTOLIMA donde se suspende la licencia ambiental.
- .- Fallo en equidad de fecha de fecha 02 de julio de 2019 proferido por el juzgado once de paz de Ibagué.
- .- resolución No. 0872 del 17 de junio de 2020 emitida pro CORTOLIMA.
- .- Copia de acta de inspección judicial de fecha 30 de mayo de 2.019.
- .- Copia de oficio No. PJAAT-0588 del 25 de agosto de 2020 emitido por la procuraduría general de la nación.
- .- Copia oficio No. PJAAT-0594 del 08 de agosto de 2019 emitido por la procuraduría general de la nación.
- .- Copias de la escritura pública de protocolización de sentencia judicial No. 1127 del 06 d julio de 2020 otorgada en la notaria séptima (7) del círculo de Ibagué.
- .- copias fallos de las siguientes acciones de tutelas:

- A. Al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE IBAGUE**, con radicación No. 2020-0000200 **SENTENCIA** de fecha 16 de enero de 2020.
- B. **JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE**, conoce de la acción de tutela presentada por el señor: LUIS ALFREDO LUGO SEGURA en contra del JUZGADO ONCE DE PAZ DE IBAGUE, por los mismos hechos según radicación No. 73001407100120200000200.
- C. **JUZGADO SEGÚNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE IBAGUE con radicado No. 2020-00002.**
- D. JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMEINTO DE IBAGUE con radicado No. 2019-171-01.
- E. el **JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE** con radicado No. 2019-00171-00.
 - * Copia del fallo proferido por la comisión seccional de disciplina judicial del Tolima, donde se exonera a la titular del juzgado once de paz de Ibagué.
 - * Copia autentica del proceso policivo presentado por el señor: HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR con radicado No. 78 del 11 de julio de 2019 adelantado en la corregiduria de Payande Tolima.
 - * Copia o fotocopia de una segunda querella policiva formulada por el mismo demandante señor HECTOR FERNANDO GARZON

AGUILAR con radicado No. 026-20 de fecha 02 de junio de 2020, ante la misma corregiduría de payande y por los mismos hechos.

* Copia del contrato de arrendamiento de fecha 15 de julio 2019 entre mi poderdante y la señora: ANA MILBIA HERNANDEZ RIOS.

* Copia de la Certificación actualizada emitida por el IGAG del inmueble GUAMALITO.

* Copia del recibo del impuesto expedido por la alcaldía del municipio de san Luis Tolima, del bien inmueble denominado GUAMALITO.

PRUEBA DE OFICIO.

Solicito al señor juez oficiar a la corregiduría de Payande, con el fin de que remita al despacho las acciones policivas ya relacionadas interpuestas por el demandante sobre los mismos hechos.

Se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Ibagué todos y cada uno de los documentos que determinaron la inclusión en el catastro la casa mejora sobre el Guamalito y todos los documentos soporte que determinaron la expedición de la Resolución del 16 de julio de 2020. En su debida oportunidad aportaré Derecho de Petición a la entidad a fin de surtir el requisito establecido en la norma sustancia para poder practicar la prueba que hoy se solicita.

En los anteriores términos queda presentada la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Del honorable señor juez,

Atentamente,



MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL
C.C 93.393.921 de Ibagué
T.P.A. 223515 del C.S. de la J.

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Ffile%2Fd%2F1Grijl_hdkSjRHflQV0TcxstmORCw0SnF%2Fview%3Fusp%3Ddrive_web&data=04%7C01%7Cj01prmpalsanluis%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C0a24d365ea5d467906b208d96bf42a5c%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637659518690815735%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQljojV2luMzliLCJBTiI6Ikh1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=6fdGUkTkzPqBgMKRoEcGcf%2FIQvRcdb4t4L7ZpbThyl4%3D&reserved=0